

LA UTILIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El uso de los términos *debido proceso* se han convertido en una expresión muy empleada en los más diversos ambientes jurídicos lo que explica que su utilización incluso delata cierta trivialidad como si lo que se entiende por *debido proceso* fuera conocido por todos engrosando su supuesto conocimiento, entendimiento y bondad aplicativa, uno más de los tópicos del derecho procesal ya existentes.

En nuestro ordenamiento jurídico con particular proyección en el procesal por ser el más afectado por *la* intrusión *del* denominado debido proceso, *no* surge la necesidad (*ni*, tampoco, la urgencia) de acudir *a* la justificación *del* proceso *como* debido.

En el constitucionalismo español *no* se precisa de *la* presencia normativa *del* denominado debido proceso por lo que *no* sería preciso mostrar especial esfuerzo, brío, e intrepidez *en* su adaptación y traslado *a* nuestra normativa procesal porque simplemente *no* se precisa de él.

San Sebastián, agosto de 2022
Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU
C. electrónico: secretaria @leyprocesal.com;
institutovascoderechoprocetal@leyprocesal.com

LA INTRUSIÓN DEL DENOMINADO DEBIDO PROCESO

1. El debido proceso uno más de los tópicos del derecho procesal ya existentes

El uso de los términos debido proceso se ha convertido en una expresión muy empleada en los más diversos ambientes jurídicos lo que explica que su utilización incluso delata cierta trivialidad como si lo que se entiende por debido proceso fuera conocido por todos engrosando su supuesto conocimiento, entendimiento y bondad aplicativa, uno más de los tópicos del derecho procesal ya existentes.

Ciertamente el conocido como debido proceso es para nuestro ordenamiento jurídico constitucional un barbarismo. O lo que es lo mismo un extranjerismo cuyo uso delata una afición, inclinación o atracción desmedida hacia una institución que es ajena a nuestra historia y tradición jurídica.

En su condición de barbarismo, la intrusión del denominado debido proceso en el ordenamiento constitucional español entendida como su apropiación, sin orden o método, lo acredita ante todo como una expresión ocurrente y recurrente. Ocurrente por revelar por quien la usa una idea o pensamiento supuestamente agudo u original. Pero, además, recurrente al servir como expresión no común en nuestro ordenamiento constitucional con particular proyección en el procesal con el fin de lograr con su uso, en quienes son sus destinatarios, una concreta finalidad no del todo clara por quien se sirve de ella.

En nuestro ordenamiento constitucional con particular proyección en el procesal por ser el más afectado por la intrusión del denominado debido proceso, no surgió la necesidad (ni, tampoco, la urgencia) de acudir a la justificación del proceso como debido entendida esa adjetivación del proceso como lo que corresponde o lo que es justo y permitido según justicia y razón. En definitiva, esa justificación del proceso como debido descansaría en lo que es adecuado no ya por la ley positiva como también por la ley natural e incluso por la ley divina.

Conviene tener presente que la institución del debido proceso tiene su origen en el Reino de la Gran Bretaña en el que surge ante la inexistencia de “una declaración de derechos fundamentales, con rango constitucional, al estilo del constitucionalismo norteamericano, continental e hispanoamericano”¹ lo que obligó a que los tribunales ingleses acudieran a conceptos muy genéricos como proceso legal, tratamiento igual o a aceptar la existencia de libertades abstractas en el modo en que son recogidas en las declaraciones universales de derechos humanos que históricamente irían conformando el concepto de proceso que se

¹ Sobre al particular, léase a Hoyos, A., *El debido proceso*. Temis, Bogotá 2004, pág. 35.

El debido proceso

adecuaba o era debido con una práctica judicial concreta² de esos conceptos extremadamente genéricos en su institución procesal más ejemplar como lo es y sigue siendo, el juicio con jurado en la que se “ofrecen, en el sistema británico, garantías procesales adecuadas a las partes que aseguran la equidad (*fairness*), imparcialidad e independencia judiciales, igualdad y uniformidad en la aplicación universal del derecho, racionalidad, publicidad del proceso que integran la noción de debido proceso”³.

Como podrá comprenderse el debido proceso se caracterizaría por evitar el rigor inflexible de la ley, igual para todos, comparable a una regla de hierro que solo con el calor de la forja se doblaba y que puede justificar incluso la ausencia de justicia ya que *summum ius summa iniura* pero que se evitaría si se acude a la aplicación del derecho, mediante su vertiente racional y de equidad (*fairness*) que bien podría responder a la justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva ya que esa justificación del proceso como debido descansaría en lo que es adecuado no ya según la ley positiva como también por la ley natural e incluso, como se ha indicado, por la ley divina.

El derecho norteamericano fiel a su origen anglosajón, sí que en cambio alude al debido proceso como garantía constitucional que “se consagra en las enmiendas quinta y decimocuarta de la Constitución federal, cuyo núcleo consiste en que nadie será privado de su vida, libertad o propiedad sino según el debido proceso legal”⁴. Si se observa bien, el denominado debido procesal legal o debido proceso de ley lo es ahora según ley. Pero, una ley cuyo ámbito nuclear consistente en que nadie será privado de su vida, libertad o propiedad, no es precisamente procesal, aunque necesita del proceso para ser efectiva lo que obliga a que esa ley que haría debido o adecuado al proceso, se deba proyectar en dos vertientes. En una vertiente material o substancial (el *substantive due process of law*) y en otra procesal (el *due process of procedural law*) siendo precisamente en el derecho norteamericano en el que se reflejaría esa doble perspectiva del denominado debido proceso de ley⁵.

² Por esa razón se ha dicho por Millar refiriéndose al derecho anglosajón, que “nuestros libros de textos sobre procedimiento y temas procesales conceden cierto lugar a la historia; a la teoría, en cambio, le dejan poco o ninguno”. Y añade Millar que “me refiero aquí al procedimiento en general y a todas las materias procesales, con excepción de la prueba”. Léase a Millar, R. W., *Los principios formativos del procedimiento civil*. Prólogo de Eduardo J. Couture. Traducción de Catalina Grossman. Ediciones Olejnik. Argentina 2019, pág. 42.

³ Léase a Hoyos, A., *El debido proceso*. Temis, Bogotá 2004, pág. 36.

⁴ Léase a Hoyos, A., *El debido proceso*. Temis, Bogotá 2004, pág. 21.

⁵ Léase a Hoyos, A., *El debido proceso*. Temis, Bogotá 2004, pág. 20 y ss. Se ha dicho por Vallespín Pérez que “con la llegada del siglo XX se abre paso una nueva interpretación acerca de la cláusula del *due process of law*, consistente en su estimación como garantía positiva de un derecho natural de los particulares en el marco de un proceso informado y presidido por los principios superiores de justicia. Surge así junto a la dimensión sustantiva del *due process of law*, que se identifica con la elaboración regular de la ley, otra dimensión objetiva instrumental en la que no solo tienen cabida las garantías procedimentales sino también aquellos

El debido proceso

De modo similar a como sucedió en el país en el que surge el denominado debido proceso, ahora también en el derecho norteamericano, el primer aspecto, el *substantive due process* idiosincrásico del denominado debido proceso de ley norteamericano, “ha pasado por diversas etapas, desde una en que se juzgó en el fondo contra una especie de derecho natural, la legislación de tipo económico-social y se declararon inconstitucionales las leyes laborales e intervencionistas porque supuestamente implicaban limitaciones no razonables al derecho de propiedad” a ser utilizado “por los tribunales para formar, sobre todo, el derecho a la intimidad de las personas (*privacy and personhood*)”⁶.

Por su parte y respecto del segundo aspecto que sería el *due process of procedural law* o denominado debido proceso de ley procesal también se acudió, en el derecho norteamericano, a criterios muy genéricos según el camino que ya se recorrió en el país en el que surgió. En efecto y al igual que en el Reino de la Gran Bretaña, originariamente se “recurrió a conceptos como el derecho natural o ideas de moralidad convencional o a una noción de lo que históricamente parecía justo y correcto”⁷ aunque finalmente se impondría una receta del denominado debido proceso de ley procesal que respondería a “tres factores distintos: primero, el interés privado que será afectado por una acción estatal; segundo, el riesgo de una privación errónea de dicho interés por medio de procedimientos utilizados y el valor probable, si hay alguno, de protecciones procesales alternativas, y finalmente, el interés del gobierno incluyendo la función oficial de que se trate y las cargas fiscales y administrativas que entrañarían requerimientos procesales adicionales o sustitutos”⁸.

Se comprenderá, por tanto, que el proceso que se pretende justificar en un sintagma adjetival como es el que hace referencia a su condición de debido,

deberes impuestos al poder legislativo y al poder ejecutivo en orden a no menoscabar las garantías procesales”. Léase a Vallespín Pérez, D., *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Atelier. Barcelona 20002, pág. 62.

⁶ Léase a Hoyos, A., *El debido proceso*. Temis, Bogotá 2004, pág. 22.

⁷ Léase a Hoyos, A., *El debido proceso*. Temis, Bogotá 2004, pág. 23. En el ámbito latinoamericano se ha recurrido incluso a los Tratados sobre Derechos Humanos. Se ha dicho por Silvana Cortez que «en la reforma de la Constitución Nacional (es la argentina) en el año 1994 se incorporaron al texto constitucional las Convenciones Internacionales sobre Derechos humanos que se encuentran aceptadas en el Art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna. En el Capítulo Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana, el artículo 8 titulado “Garantías Judiciales”, consagra uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, el mismo representa los límites al abuso del poder estatal. En este artículo se destaca la garantía básica del respeto a los demás derechos reconocidos en la Convención: El derecho al debido proceso legal». Silvana Cortez, G., *Garantía del debido proceso y unificación de querellantes. Un análisis en el marco del Código de Procedimiento Criminal y Correccional de Santiago del Estero*. Editorial Académica española. Mauritius. 2020, pág. 28.

⁸ Léase a Hoyos, A., *El debido proceso*. Temis, Bogotá 2004, pág. 23.

El debido proceso

haya surgido históricamente en el mundo anglosajón, que es de donde proviene⁹, sustentado en justificaciones de muy diversa índole no todas ellas procesales.

⁹ No obstante, con un discernimiento totalmente erróneo, se ha dicho que el concepto de debido proceso es el imperante en la Europa occidental. Incluso se indica que *en* el artículo 24 de la Constitución española se englobarían “dos derechos fundamentales distintos: *el* de la tutela judicial efectiva y *el* del debido proceso legal”. Léase a Hoyos, A., *El debido proceso*. Temis, Bogotá 2004, pág. 31.

Este entendimiento erróneo del artículo 24 de la Constitución española puede que haya servido para que el constitucionalismo americano de habla española asuma ambas facetas que se atribuyen por Hoyos al artículo 24 de la Constitución española. En concreto, el denominado debido proceso hermanado con lo que se denomina tutela judicial efectiva, está presente en el artículo 34 de la Constitución de la República de Nicaragua en el que se dice que “toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones *al* debido proceso y *a* la tutela judicial efectiva” así como que a “las garantías mínimas establecidas *en* el debido proceso y *en* la tutela judicial efectiva (...) son aplicables a los procesos administrativos y judiciales” siendo realmente difícil deslindar *qué* es lo que se entiende *por* debido proceso en relación con lo que se puede entender *por* tutela judicial efectiva. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador alude con profusión y abundancia de preceptos al que denomina debido proceso. En unas ocasiones alude a él hermanado *con* lo que denomina derecho *a* la tutela judicial efectiva. En concreto, su artículo 11 dice que “el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho *a* la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas *del* debido proceso” aunque la alusión a ese denominado debido proceso *se* singulariza *en* el artículo 76 que dice que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará *el* derecho *al* debido proceso”. También en el artículo 169 alude al que denomina debido proceso ya que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios *de* simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán *efectivas* las garantías del debido proceso” por lo que *ese* aseguramiento *del* derecho *al* debido proceso o *la* efectividad de sus garantías se integrarían *en* el derecho *a* la tutela judicial efectiva. Por último, el artículo 194 dice que “la Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso”. Disponible en: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>.

En la Constitución Política de la República del Perú el denominado debido proceso tampoco camina por la senda constitucional en solitario. Lo hace acompañado de lo que el propio texto constitucional denomina tutela jurisdiccional. En concreto, el artículo 139 dice que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia *del* debido proceso y *la* tutela jurisdiccional” aun cuando *esa* observancia *de* uno (el denominado derecho *al* debido proceso) y de otro (de la denominada tutela jurisdiccional), *no* les distinga ni permita distinguirlos. Disponible en: https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/10402/PLAN_10402_Constituci%C3%B3n_2010.pdf. En concreto, se ha dicho por Torres Manrique que *en* el artículo 139.3. de la Constitución Política de la República del Perú *se* comprendería “i) Tutela jurisdiccional, ii) Debido proceso, iii) La efectividad de las mencionadas tutelas, y iv) La tutela procesal”. Consúltese a Torres Manrique, J. I., *Tratado de derecho penal constitucional*

El debido proceso

Justificaciones que en la mayoría de los casos no se encontraban en lo que establecía la ley ante la inexistencia de la misma, sino en la existencia de un denominado derecho común (es el conocido como *common law*¹⁰) que sin sustento de norma positiva o lo que es lo mismo sin la existencia de una ley publicada, promulgada y vigente, haría del proceso un instrumento que según se considerara debido o adecuado se ponía al servicio de la ley natural, de la ley divina o, en fin, servía para enmascarar la supremacía de muy diversa justificación de la clase dominante (racial, ideológica, de género etc.) que, en cada momento del devenir histórico de su aplicación, establecía mediante el denominado precedente vinculante (el *case of law*) de los tribunales que lo aplicaban cuál era el debido proceso que se consideraba como el más adecuado. O sea, como debido. Claro está, que lo que se consideraba como lo más adecuado (o sea, como lo debido), responde, y respondió históricamente, a lo que dictaba ese denominado derecho común o conocido como *common law*¹¹.

aplicado. Ediciones Olejnik. Argentina 2021, pág. 418. De la que se denomina Tutela jurisdiccional se ha dicho por Torres Manrique que “es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia...”. Por su parte, el debido proceso es, según Torres Manrique, “el que comporta el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino o devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo”. También y “en tercer lugar -siempre según por Torres Manrique-, tenemos la efectividad de la tutela jurisdiccional, la que se hace presente cuando [la] sentencia sea oportuna y debida como efectivamente ejecutada (tutela efectiva)” y “en cuarto momento, se hace presente la tutela procesal efectiva la que comprende -según por Torres Manrique-, tanto el acceso a la justicia (tutela jurisdiccional), como al debido proceso”. Consúltese a Torres Manrique, J. I., *Tratado de derecho penal constitucional aplicado*. Ediciones Olejnik. Argentina 2021, pág. 418, 419. También se ha dicho por Landa Arroyo que del “derecho al debido proceso resulta (...) un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. Consúltese a Landa Arroyo, C., *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional, Corte Iberoamericana de Derecho Humanos*. Volumen I. Fondo editorial Academia de la Magistratura. Lima 2012, pág. 16.

¹⁰ Por sistema jurídico del *common law* ha de entenderse según Aznar Azcárate «un conjunto de leyes que evolucionan mediante decisiones judiciales, que a su vez pueden influenciar decisiones judiciales posteriores. Es decir, el *common law* es un sistema legal cuya base es la jurisprudencia y los precedentes. El principio sobre el que opera el sistema del *common law* es el *stare decisis*, mediante el cual, casos de naturaleza semejante deben de ser tratados a través de principios consistentes para obtener resultados similares. Los precedentes tienen gran relevancia puesto que influenciarán decisiones posteriores. Las decisiones de un tribunal jerárquicamente superior también influenciarán a las de un tribunal jerárquicamente inferior». Léase a Aznar Azcárate, A., *Introducción al sistema legal en Inglaterra y Gales*, en Diario La Ley, N° 9535, Sección Tribuna, 12 de diciembre de 2019, Wolters Kluwer.

¹¹ Para entenderlo con facilidad es posible aludir al tratamiento que el debido proceso de ley (el *due process of law*) le ha obsequiado al afroamericano en el derecho norteamericano al que se le excluyó en el siglo XIX de su aplicación y, por tanto, del sistema jurídico en el que se sustentaba el denominado debido proceso de ley material o substancial (el *substantive due process of law*) lo que conllevó que se le excluyera del instrumental debido proceso de ley procesal (el *due process of procedural law*). Y, para los casos en que al ciudadano afroameri-

El debido proceso

No cabe duda, que con tales antecedentes el denominado debido proceso es para nuestro ordenamiento constitucional un barbarismo. Es un barbarismo del que la Constitución puede prescindir totalmente por lo que se comprenderá que tampoco se precise de su presencia en nuestra normativa procesal sin que se justifique que se emplee y muestre un especial esfuerzo, brío, e intrepidez en su adaptación y traslado no solo a nuestra normativa constitucional como a la procesal porque simplemente no se precisa de él ni en su vertiente de debido procesal de ley substancial o material como tampoco en su proyección instrumental de debido proceso de ley procesal¹².

2. El español jurídico desconoce la existencia del debido proceso

El diccionario del español jurídico¹³ desconoce que exista *el* debido proceso. Y ciertamente no es una casualidad que así sea. Existen razones de muy diversa índole que justifican ese buen criterio adoptado por personas versadas en lingüística que abonarían el rechazo a incorporarlo en nuestro lenguaje jurídico.

En efecto, lo que es conocido como debido proceso de ley o *due process of law*, es diverso al modelo de proceso que históricamente surgió en el conti-

cano se le obsequió con su ingreso en el debido proceso de ley procesal (el *due process of procedural law*), sus garantías procesales no fueron, hasta bien entrado el siglo XX, ni decisivas ni categóricas para la aplicación de ese debido proceso de ley procesal instrumental (el *due process of procedural law*) del debido proceso de ley material o substancial (el *substantive due process of law*). En consecuencia, al debido proceso de ley no es posible conceptualarlo, al menos históricamente, como un derecho humano fundamental y absoluto a pesar de que, esa consideración y aprecio, ha gozado del favor de cierto estado de opinión latinoamericano. Consúltese a Petit Guerra, L.A., *Estudios sobre debido proceso. Una visión global: Argumentaciones como derecho fundamental y humano*. Ediciones Paredes. Caracas. Venezuela 2021, pág. 58, 73.

En el área americana de habla española se ha dicho por Mora Sánchez respecto del denominado debido proceso que “la intrínseca e irreductible vaguedad de ciertos conceptos jurídicos abona condiciones para que suelen ser utilizados como verdaderos *términos bandera*, distorsionándose -no en pocas ocasiones- su significado a conveniencia de la cúpulas o grupúsculos de poder, según sea el caso”. Léase a Mora Sánchez, J. J., en el prólogo al libro de Cusi Alanoca, J. L., *Sana crítica. Debido proceso y seguridad jurídica*. Ediciones Olejnik. Santiago- Chile 2022, pág. 19.

¹² En el área americana de habla española se alude también a la instrumentalidad del debido proceso. Se ha dicho por Cusi Alanoca que “el debido proceso es un derecho fundamental, complejo, de carácter instrumental, continente de numerosas garantías en aras de la protección a las personas y este, constituye la mayor expresión del derecho procesal”. Léase a Cusi Alanoca, J. L., *Sana crítica. Debido proceso y seguridad jurídica*. Ediciones Olejnik. Santiago-Chile 2022, pág. 94. Existe, por tanto, una concepción del debido proceso que se hace converger con otros derechos fundamentales.

¹³ Consúltese el *Diccionario del español jurídico*. Dirigido por Santiago Muñoz Machado. Real Academia Española. Consejo General del Poder Judicial. Primera edición abril 2016. Espasa Libros.

El debido proceso

nente europeo en el siglo XIX por obra de la codificación y con evidentes antecedentes en el Derecho Romano¹⁴.

En España, esa codificación fue particularmente intensa en la década de los años 80 del siglo XIX. En ese particular momento histórico, se procedió a la publicación de la ley de enjuiciamiento civil (1881) vigente hasta el año 2000, a la publicación de la ley de enjuiciamiento criminal (1882) que aún se encuentra vigente y a la publicación de la ley del jurado (1888) que fue sustituida en 1995 por la vigente ley del jurado.

Por tanto, existía una ley codificada (no un pretendido derecho común o *common law*) en la que justificar nuestro proceso. No existía un proceso sin ley o que se acomodara como debido no ya a una ley común basada en el precedente judicial del denominado derecho común o conocido como *common law* de muy diversa justificación (racial, ideológica, de género etc.) basado en el precedente judicial (el denominado *case of law*) sino también a la ley natural o incluso a la ley divina.

Esa ley fruto de la codificación que surgió en España a finales del siglo XIX, establecía un concreto diseño de proceso que no permitió que interfirieran en su tránsito por los tribunales, ingredientes que, pudiendo ser considerados como debidos o acomodados a una ley cuya proyección y alcance dependía de lo que se entendiera por el denominado derecho común o *common law*, obstaculizaban o empañaban los criterios legales que el propio legislador español estableció como ley por la que debía regirse el proceso ante un tribunal.

A diferencia del conocido como debido proceso de ley o *due process of law*, el proceso que surge del movimiento codificador español del siglo XIX, no precisó que fuera debido o acomodado a una ley diversa a la que el propio legislador procedió a elaborar. La ley a la que se debía el proceso en nuestro ordenamiento jurídico como debida era y es la ley procesal que el legislador en su momento procedió a elaborar. En definitiva, la ley con la que codificó la ley procesal. No una ley que considerada como debida y al margen de la ley elaborada expresamente por el legislador para diseñar el proceso, pueda conformar un supuesto derecho común o *common law* mediante el *case of law* que como sistema jurídico propio del mundo anglosajón es diverso al sistema de derecho civil o del *civil law* en el que nuestro ordenamiento procesal se integra.

¹⁴ Dice Millar que “existen fundadas razones para poder afirmar que el influjo del derecho romano sobre el procedimiento de los tribunales ingleses de derecho estricto (*common law courts*) agotó su fuerza alrededor de fines del siglo XIII. Sin embargo, todavía después influjo, en forma también indirecta, pero infinitamente más vigorosa, sobre el procedimiento de equidad en la Corte de la Cancillería (*court of chancery*), en el cual, de una manera general, su acción cesó hacia las postrimerías del siglo XVI”. Y añade que “aparte de estas antiguas vinculaciones, el procedimiento civil del derecho inglés ha llevado vida propia”. Léase a Millar, R. W., *Los principios formativos del procedimiento civil*. Prólogo de Eduardo J. Couture. Traducción de Catalina Grossman. Ediciones Olejnik. Argentina 2019, pág. 39, 40.

El debido proceso

3. La mitificación del debido proceso

Suele ser habitual encontrar a propósito de la lectura de textos jurídicos como puede que suceda con los de contenido procesal, cierta sobreabundancia de referencias a lo que se denomina debido proceso hasta el punto que en ocasiones surge la impresión de que su hipérbolo uso no responde tanto a un conocimiento acabado de lo que con él se pretende como que, con su utilización, lo que se desea es transmitir al lector que aquello que es objeto de su lectura es lo correcto porque, a mayor abundamiento, se justifica en la existencia de un debido proceso. Porque, en definitiva, el proceso sería el debido. Ante tal juego de palabras sumamente imprecisas, no es de extrañar que surja la duda acerca de si quien se sirve de tan gráfica expresión para mejor adornar lo que escribe, sabe realmente lo que está diciendo.

No es de extrañar que se asista a una cierta mitificación de lo que se conoce por debido proceso al que se pretende rodear de una extraordinaria estima porque en último término lo que se tramita ante un tribunal no se justificaría tanto en lo dispuesto en la ley que regula el proceso como que esa normativa sea la de un debido proceso. Lo importante estribaría en que lo que se tramita como proceso responda a la existencia de un debido proceso y no tanto a la existencia de una normativa previamente codificada porque a ese denominado debido proceso le legitimaría el ser debido y no el que su normativa se encuentre alojada en un código lo que, en definitiva, haría de ese denominado debido proceso (el *due process of procedural law*) un producto procesal perverso e instrumental del debido proceso sustantivo (el *substantive due process of law*) porque se podría tramitar al margen de esa norma procesal codificada según criterios de aplicación del mismo que podrían responder a la ausencia de cordura o sensatez de quien considerándolos como debidos, serían los debidos para la finalidad de muy diversa índole que se desee perseguir con el debido proceso sustantivo.

En ese contexto, siempre quedaría la duda de saber -claro está en los países agrupados en torno al sistema jurídico de derecho civil o del *civil law*- si los códigos procesales en los que el legislador no alude expresamente al debido proceso son de peor condición procesal respecto de aquellos otros en los que sí existe esa indicación aun cuando a lo largo de la lectura de su articulado no se pueda concluir de modo resolutorio e irrefutable qué es lo que el legislador de esos códigos procesales entiende por debido proceso. O, también, puede suscitarse la duda respecto de aquellos otros códigos procesales en los que a todo lo largo de su articulado, la alusión a la existencia de un debido proceso es inexistente pero que, no obstante, se les etiqueta como códigos en lo que se regula un debido proceso.

Esa mitificación del debido proceso es particularmente apasionada, fogosa y, por ello, bastante vehemente, en el área americana de habla española, en la que la irrupción del denominado debido proceso haría de peor condición al proceso o normativa procesal regulada en códigos procesales elaborados con anterioridad a tan fervorosa irrupción aun cuando con la aplicación de su normati-